



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
CIRCUITO DE VILLETA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PEÑA**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 25-398-40-89-001-2020-00056-00  
**Accionante:** MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE VILLETA  
**Asunto:** Sentencia de Primera instancia

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho, dentro del término de ley a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de tutela impetrada por MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL, contra La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de Villeta

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Partes, derechos vulnerados y *petitum* constitucional**

*El señor* MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL, *en nombre propio* presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede operativa de Villeta, con el fin que se le proteja su derecho fundamental a la defensa, el debido proceso, pretende con la tutela que se ordene a la entidad accionada revocar la Resolución No. 2516 de 29 de octubre de 2020, rehacer el proceso y realizar la audiencia de tránsito con su presencia para poder ejercer su defensa.

**1.2 La *causa petendi***

Los hechos contenidos en la demanda de tutela, son los siguientes:

Narró que el pasado 15 de septiembre, se desplazaba en el vehículo IAR 851 por la vía Honda-Bogotá; que a la altura del municipio de Villeta, un policía le pidió que me orillara a un costado de la vía. Y unos metros más adelante, después de la curva había otro policía; Que el segundo agente le pidió la documentación y procedió a hacerle la orden de comparendo No. 9999999000004616776.

Supuestamente por haberme adelantado en doble línea continua. Narró que una vez llegué a la ciudad de Bogotá intentó comunicarme con la Secretaría de Tránsito de Villeta para solicitar la audiencia en la cual pudiera hacer uso de mi derecho de defensa. Sostuvo que teniendo en cuenta que para el mes de septiembre aún seguía habiendo muchas restricciones debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, le informaron que las audiencias y su solicitud se estaban realizando de forma virtual. Que el 17 de septiembre, dos días después de que le hicieron el comparendo, pudo hacer la solicitud de la audiencia. En el correo que le envió la entidad decía que “para finalizar exitosamente la solicitud de comparecencia, sería enviado un correo electrónico dentro de las próximas dentro de las próximas (sic) 24 horas hábiles con la confirmación del día y hora de tu cita.” Expuso que el correo electrónico que debía llegar dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud nunca llegó; que el 24 de septiembre, nuevamente envió un correo a la dirección procesos@circulemos.com.co pidiendo información acerca de la fecha de la audiencia. Y Tampoco recibió respuesta. Narró que hace unos días se percató que en el SIMIT aparecía una resolución cargada a su nombre; Historió que envió un derecho de petición a Villeta solicitando copia de dicha resolución, que la respuesta que le fue enviada al correo electrónico el pasado 9 de diciembre y le enviaron: - Copia de la orden de comparendo 4616776 de fecha 15 de septiembre de 2020, Acta de audiencia No. 4184 de 23 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 2516 de 29 de octubre de 2020; Sostuvo que el pasado 14 de diciembre quedó bajo radicado No. 2020133193 la solicitud de revocatoria directa que envió a la Secretaría de Movilidad. Teniendo en cuenta que la Resolución No 2516 de 29 de octubre de 2020 se encuentra dentro de las causales del art. 93 de la Ley 1437. Y finalmente adujo que el 29 de diciembre recibió la respuesta a la petición anteriormente mencionada. La entidad se niega a revocar la Resolución aduciendo que, aunque en su página web existe la opción de comparecencia virtual, debía haberse presentado de manera presencial en la sede operativa para solicitar la audiencia.

### **1.3 Actuación procesal y contradicción**

1.3.1 La tutela fue repartida en el correo electrónico del Centro del Servicios de Villeta el día lunes 30 de diciembre a las 5:44 pm, proveniente del aplicativo Tutelas y Habeas Corpus en línea de la Rama Judicial.

Con auto del 31 de diciembre se admitió a prevención el trámite la acción de tutela, ordenándose notificar al funcionario accionado, concediéndosele un término de dos días para que la conteste. La tutela fue notificada tal como se advierte en el archivo de nombre “05EnvioEmailYConstnaciaRecibidoAccionada.pdf”.

1.3.2 La Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través del profesional Universitario vía correo electrónico contestó la tutela, y aclaró que la Sede Operativa de Villeta es un ente del orden departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Advirtió que no le constan los hechos 1, 2 y 3, de este último hecho añadió que lo cierto es que al actor le fue extendida la Orden Nacional de comparendo No 4616776 de fecha 15 de septiembre de 2020, impuesta por un agente de tránsito en la comisión de la infracción contenida en el artículo 131, del Código Nacional de Tránsito, infracción D06 que consiste en *“adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.”*, del hecho cuarto dijo no constarle y que no existe evidencia que el actor se haya comunicado con la sede operativa de Villeta, del hecho quinto refirió que no le consten los hechos y que en la sede operativa no se recibió solicitud de información por el accionante. De la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y aludida por el accionante, anotó, que el día 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional expidió el decreto 457 a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia, a causa del coronavirus COVID- 19. Que a partir de la citada fecha tanto el Gobierno Nacional como la Gobernación de Cundinamarca expidieron decretos, esta última entidad suspendiendo los términos de todas actuaciones administrativas de las entidades del departamento, reanudándose los términos nuevamente el 2 de septiembre de 2020, es decir que desde dicha fecha empezó la atención normal al público con las restricciones de cada municipio. Del hecho sexto aseguró que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca habilitó en su página web la opción de objeción al comparendo, esto para que en el período de cuarentena obligatoria los ciudadanos solicitaran la citación para audiencia pública de objeción, entendiéndose que dicho procedimiento se realizaría mientras existiera el aislamiento obligatorio (es decir, antes del 02 de septiembre de 2020), por consiguiente, para la fecha de imposición de la orden de comparendo, el accionante podía comparecer a la sede operativa, tal y como lo indica el comparendo en la parte posterior. Recabó que el procedimiento realizado por el accionante en los hechos 7, 8 y 9 dijo que lo fue para solicitudes realizadas antes del 2 de septiembre de 2020, el hecho 10 lo admitió como cierto las solicitudes el accionante conforme la contestación a los hechos 10, 11, 12, 13 y 14.

Advirtió la no vulneración al derecho al debido proceso y defensa en el proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo 4616776 del 15 de septiembre de 2020. Explicó que el actor fue notificado por el agente de tránsito pero no se presentó. Con ocasión de las medidas implementadas por el Covid 19 la Secretaria de Transporte y Movilidad habilitó en la página web: Cundinamarca.circulemos.com.co, para que a través de este medio durante el tiempo en que estuvo

vigente el decreto de aislamiento obligatorio (es decir antes del día 2 de septiembre de 2020) solicitaran la asignación de cita, la cual se programaría dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición a la orden de comparendo, y serían audiencias presenciales a desarrollar en la sede operativa de Villeta, por cuanto ya estaba habilitado el servicio de atención a los usuarios y los términos de las actuaciones administrativas ya habían sido reanudados, y recabó que dentro de los 5 días hábiles no se hizo presente el actor, por tal motivo la autoridad de tránsito declaró legamente abierta la diligencia y dejó constancia de la no comparecencia. Señaló la improcedencia de la tutela ante la existencia de otros medios de defensa judiciales.

1.3.3 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca también contestó la tutela a través del correo electrónico.

Sostuvo que con ocasión de la tutela se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales y se verificó que El 07 de diciembre de 2020, la Sede Operativa de Villeta mediante oficio, da respuesta de fondo a la petición radicada mediante oficio, informando que no es procedente su solicitud de revocatoria de la orden de comparendo. Remitiendo copia de los documentos solicitados. Que el 28 de diciembre de 2020 mediante oficio CE-2020631393 se Resolvió una solicitud del actor y se le entregó copia de los documentos solicitados. Aclarando que la Sede Operativa de Villeta realizó el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, aclaró que la orden de comparendo fue impuesta por la Policía Nacional en vía, autoridad competente que en uso de sus facultades y con el fin de garantizar los derechos de los actores viales impuso la orden de comparendo. Dejó en claro que desde el 02 de septiembre de 2020 los términos para atención al público fueron reanudados ante lo cual el proceso de impugnación de las ordenes de comparendo será el dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. Que la respuesta es enviada al correo electrónico aportado [mateogriselesc7@gmail.com](mailto:mateogriselesc7@gmail.com).

Señaló la improcedencia de la tutela porque riñe con el carácter preventivo de la misma, recabó que el procedimiento se ajustó a la norma, y preciso que el hoy actor es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción, sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia y con la tutela pretende dejar sin valides sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas por autoridad competente que en uso de sus facultades legales la impuso, garantizó plenamente su derecho a la defensa. Así pidió se declare la falta de procedencia de la tutela.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **2.1 Competencia**

Atendiendo que mediante el Acuerdo CSJCUA20-78 el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dispuso que para el Circuito de Villeta el Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña Cundinamarca, por necesidad del servicio es el único juzgado municipal que laborará durante la época de vacancia judicial de diciembre de 2020 y enero de 2021 atendiendo la Función de Control de garantías (Ley 906 de 2004) y el Sistema de responsabilidad Penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006), y ya que los jueces deben atender las tutelas que le sean repartidas atendiendo las reglas de competencia.

Las premisas normativas: artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 otorgan competencia a este Despacho para resolver la acción constitucional planteada.

## **2.2 La acción de tutela**

Fue consignada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 como una acción que legitima a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, “(...) mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Es una acción que procede exclusivamente “(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 86 ibídem).

Se trata entonces de una acción de carácter residual y subsidiaria, que excepcionalmente puede ser utilizada como mecanismo transitorio cuando el afectado, disponiendo de otro medio de defensa judicial, siguiendo las previsiones de la preanotada disposición constitucional desarrollada por el art. 8 del Decreto 2591 de 1991, la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.3 Lo que se debate y los problemas jurídicos**

La parte actora considera vulnerados su derecho fundamental al debido proceso toda vez que no se le cito a la audiencia virtual y se le declaró infractor de la normas de tránsito sin ser oído, desconociéndose el correo que le enviaron.

La parte demandada ha sostenido que se cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido, resultando la improcedencia de la tutela, que el procedimiento que demanda el actor no se aplicaba para la época de la infracción.

Le corresponde determinar a este despacho judicial si existe vulneración al debido proceso dentro de la actuación mediante la cual se declaró al actor como infractor de las normas de tránsito.

#### **2.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Respecto el principio de subsidiaridad, se puede afirmar que la acción de tutela, *en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

Es una posición pacífica y reiterada por la Corte Constitucional que la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, resulta improcedente, ante la existencia de otros los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: “(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador<sup>2</sup>.*

En lo atinente al principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 051 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente: “la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la

Como ya se indicó en excepcionales eventos se ha aceptado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Respecto al perjuicio irremediable, ésta situación deberá sustentarse bajo unos supuestos fácticos, tal como lo señaló la Corte Constitucional:

"A).-El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, por que hay evidencia fáctica de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable, y no una mera conjetura hipotética (...)

B).- Las medidas que requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir como calidad de urgir, en el sentido que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud(...)

C).- No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas(...)

D).- La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia"<sup>4</sup>.

## 2.5 Debido proceso

El debido proceso es un conjunto de derechos para preservar un orden justo que implica el respeto por las garantías mínimas de acción y de defensa y se traduce en asegurar que los poderes públicos y las entidades privadas legalmente constituidas, sujeten sus actos, no solo a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos, que es el objeto de la jurisdicción constitucional, dentro del cual se encuentra incluido el trámite administrativo correspondiente, el juzgamiento por parte de la autoridad competente, la motivación de los actos administrativos, salvo las excepciones contempladas en la misma ley, entre otros, como parte integrante del núcleo de protección del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

---

*afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, M.P. H. Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA. SU 879 de 2003



### **2.5.1 El debido proceso administrativo**

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte Constitucional, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.”*

### **2.5.1.1 Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo**

Una de las garantías del debido proceso administrativo es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

### **2.5.1.2 Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

### **2.5.1.3 Los principios de la buena fe y de la confianza legítima**

La Corte Constitucional se ha ocupado en sus líneas jurisprudenciales a estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*<sup>5</sup>.

la jurisprudencia constitucional ha señalado que la buena fe rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, ya que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

El principio de confianza legítima funciona para la Corte constitucional como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

## **2.6 Marco legal del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito**

El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre y por la Ley 1383 de 2010, que reforma el código de tránsito.

El Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*.

Una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago, generándose un descuento dependiendo de cuando se pague; (2) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (3) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculcado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

También resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **2.7 El caso concreto**

Con base en las premisas expuestas, el despacho entra a definir si hay violación al debido proceso.

De las pruebas obrantes en el expediente y de los hechos expuestos en la demandada de amparo constitucional y las contestaciones se sabe que el día 15 de septiembre de 2020 le fue impuesto el comparendo # 9999999000004616776 al señor MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL.

El actor aportó como prueba dentro de la tutela vista en el folio 5 del archivo "02.AnexosYPruebas.pdf" del expediente digital que al segundo día luego de impuesto el comparendo, esto es el día 17 de septiembre de 2020 recibió del correo electrónico [procesos@circulemos.com.co](mailto:procesos@circulemos.com.co) una respuesta al hoy acción ante con el siguiente tenor literal:

"Sr (a) MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1216724279

La , conforme a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 12 que cita lo siguiente "Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.", confirma que ha sido enviada la solicitud de audiencia virtual para el comparendo No. 9999999000004616776 de la Sede Operativa de VILLETA.

"Recuerda: para finalizar exitosamente la solicitud de comparecencia, te será enviado un correo electrónico dentro de las próximas 24 horas hábiles con la confirmación del día y hora de tu cita. En caso de no recibir, dentro del término indicado, el correo electrónico, por favor comuníquese al correo (...)

Sede Operativa Villeta:

Correo electrónico: [villetaaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co](mailto:villetaaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co)

Teléfono: 8445130

(...)

Certifico que el correo electrónico ingresado se encuentra vigente, de igual manera autorizo al sistema para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio (artículo 6 de la Ley 1581 de 2012)

También se sabe que el 24 de septiembre de 2020 el señor Mateo Grisales envió un correo electrónico a la dirección [villetaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co](mailto:villetaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co) informando que *“Después de recibido este correo, no me ha llegado la programación y confirmación de la audiencia virtual. Quedo atento a que se realice el trámite correspondiente para comparecer virtualmente ante la autoridad competente”*.

Así no hay duda para el suscrito funcionario que la administración departamental le informó al actor que la solicitud de audiencia virtual para el comparendo No. 9999999900004616776 de la Sede Operativa de VILLETA fue enviada, no obstante lo anterior el actor nunca recibió una respuesta.

La solicitud del actor fue enviada del correo [procesos@circulemos.com.co](mailto:procesos@circulemos.com.co) y atendiendo la manifestación que realizó el profesional univesitario de la sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vista en la página 7 del archivo “09. ContestaciónSedeOperativaVilleta.pdf” la Secretaria de Transporte y Movilidad habilitó la página web: [Cundinamarca.circulemos.com.co](http://Cundinamarca.circulemos.com.co), para que a través de este medio durante el tiempo en que estuvo vigente el decreto de aislamiento obligatorio se solicitara la asignación de la cita, así es fácil concluir que efectivamente está o estuvo habilitada la página web de la cual le respondieron al actor.

Sin embargo, según la respuesta que se le dio al señor Mateo Grisales en el *mail* arriba relacionado la solicitud de audiencia virtual para el comparendo No. 9999999900004616776 fue enviada y dicha audiencia virtual se sustenta conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 12 que cita lo siguiente “Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”,.

Para el suscrito funcionario no está claro si durante el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2020 y el 2 de septiembre de 2020 la Secretaria de transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de las sedes operativas realizó alguna actuación referente a los trámites sobre las imposiciones de comparendos, pues, como lo ha señalado la accionada los términos fueron suspendidos en dichas fechas, lo que si resulta incuestionable es que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca habilitó las audiencias virtuales en acatamiento a la ley 1843 de 2017 en

su artículo 12, súmese a ello la pandemia originada por el Covid 19 que como es sabido restringió la prespecialidad en las diferentes oficinas tanto del sector público como del sector privado, amén que se promovió por el gobierno Nacional el teletrabajo, es más es de público conocimiento que la emergencia por el Córdid por ahora va hasta el 29 de febrero del presente año.

Así las cosas, sea por la razón que sea el actor pidió una audiencia virtual, el correo [procesos@circulemos.com.co](mailto:procesos@circulemos.com.co) legalmente habilitado por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le respondieron que su solicitud había sido enviada y que tendría la confirmación del día y hora de su cita en 24 horas, pese a ello nadie le respondió, es más el día 23 de septiembre el Profesional Universitario de la sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca emitió el auto 4184 sexto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la orden de comparendo 4616776 y certificó que no se hizo presente el actor, sin importar que al actor había solicitado la audiencia virtual (folio 25 del archivo "09. ContestaciónSedeOperativaVilleta.pdf")

El 24 de septiembre el actor al correo [villetaaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co](mailto:villetaaudienciavirtual@cundinamarca.gov.co) (mismo correo que fue dado por la administración para tales fines) informó que no le ha llegado ningún correo, esta comunicación no fue respondida

Y el 29 de octubre se realizó la audiencia en la que se declaró contraventor al señor MATEO ESTIVEN GRISALES pese a la solicitud por él realizada de la audiencia virtual, pese a la respuesta a dicha solicitud y pese al correo que envió en el cual dijo que no le ha llegado la programación para la audiencia virtual (tal como se parecía en el auto 2516 del 29 de octubre de 2020 aportado al expediente virtual.

Es evidente que en este caso se ha presentado una vulneración al principio de la Confianza legítima, ya que independientemente que para la fecha 17 de septiembre de 2020 se estuvieran realizando las audiencias virtuales con ocasión del Covid 19 o no, como la afirma la parte accionada, lo cierto es que legalmente están permitidas dichas diligencias y existe un pronunciamiento de la administración en la que le dicen al actor que su solicitud de audiencia virtual fue enviada y que recibiría la fecha y la hora para la realización de la misma en atención a la ley 1843, ante la anterior respuesta no es posible que el actor supiera que dicho procedimiento solo se realizó hasta el 2 de septiembre (si se admite el dicho de la entidad accionada), pues se itera, el correo es del 17 de septiembre dos días después de haber sido impuesto el comparendo es calro en advertir que la solicitud fue enviada y que recibiría la hora y la fecha para la realización de la citada diligencia virtual.

El actor pese a su solicitud y de advertir a los correos que la propia administración le dio de que no se le ha fijado la fecha y hora para la audiencia virtual, vio desconocida su solicitud ante la realización de la audiencia del 29 de octubre de 2020 cuando se le declaró infractor por violación del Código Nacional de Transito.

Para el despacho no hay duda que el actor actuó de buena fe frente a la Administración confió en lo que le dijeron, pese a ello la administración no le informó que dicha audiencia por el solicitada virtual no se podía realizar, o que no se iba a realizar o que solamente se realizaron las audiencias virtuales hasta el 2 de septiembre del año pasado, modificándose de tajo la información que se le dio al actor en el correo del 17 de septiembre de 2020 sin ningún tipo de aviso o de respaldo.

Por lo expuesto se advierte que se configura la existencia de un perjuicio irremediable, el perjuicio es inminente ante el proceso de ejecución que se adelantará con ocasión del acto administrativo mediante el cual se declaró infractor al actor, las medidas deben ser urgentes para evitar que sean mas gravosos los efectos de la decisión de cara al cobro de la multa impuesta con la consecuente imposición de medidas cautelares. El perjuicio es grave desde el punto de vista del derecho constitucional porque se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa en un procedimiento administrativo desconociéndose los principios de la buena fe y la confianza legítima, lo que trajo consigo la consecuente necesidad de solicitar el ampro ante la rama judicial por el desconocimiento de los derechos fundamentales del actor ante la solicitud de revocatoria directa presentada frente a la misma autoridad de transito.

## **2.8 Conclusión y Respuesta al problema jurídico**

Así las cosas, ante la existencia de un perjuicio irremediable frente al acto administrativo en firme mediante el cual se declaró infractor al actor por violación del artículo 131 del Código Nacional de Transito se torna en procedente la acción de tutela de manera provisional, por lo anterior se le concede a la parte actora el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adelante las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ella pida la suspensión provisional del acto mediante el cual se le declaró infractor de las normas de transito.

Y como consecuencia de lo anterior se Ordena al señor Jairo Orlando Álvarez, o quien cumpla sus funciones, en calidad de Profesional Universitario de la sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos, por el término de cuatro (4) meses el auto 2516 del 29 de octubre de 2020 mediante el cual

se Declaró contraventor al señor Mateo Estiven Grisales Carvajal por violación del Código Nacional de Transito. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

El presente amparo perderá toda vigencia si trascurridos 4 meses el señor Mateo Estiven Grisales Carvajal no ha presentado la demanda pertinente ante la jurisdicción contenciosa Administrativa o si presentada la demanda, es denegada la suspensión provisional del acto administrativo por cualquier motivo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO CONCEDER EL Amparo provisional** al derecho fundamental al debido proceso conforme los principios de Buena fe y confianza legítima, al actor señor MATEO ESTIVEN GRISALES CARVAJAL dentro de la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. En virtud de lo anterior se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que adelante las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ella pida la suspensión provisional del acto mediante el cual se le declaró infractor de las normas de transito.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **Ordena** al señor Jairo Orlando Álvarez, o quien cumpla sus funciones, en calidad de Profesional Universitario de la sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos, por el término de cuatro (4) meses el auto 2516 del 29 de octubre de 2020 mediante el cual se Declaró contraventor al señor Mateo Estiven Grisales Carvajal por violación del Código Nacional de Transito. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

El presente amparo perderá toda vigencia si transcurridos los Cuatro (4) meses el señor Mateo Estiven Grisales Carvajal no ha presentado la demanda pertinente ante la jurisdicción contenciosa Administrativa o si presentada la demanda, es denegada la suspensión provisional del acto administrativo por cualquier motivo.



**SEGUNDO:** Por la secretaría del despacho notifíquese esta decisión por el medio más eficaz, a las partes.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los arts. 86 de la Constitución Política y 31 de Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERNESTO TRILLOS OQUENDO**

Firmado Por:

**ERNESTO TRILLOS OQUENDO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd67457f60af0c3f638470c0514a79eb5e65fa5c9653b19c5b8abbf9867a713**

Documento generado en 12/01/2021 02:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**